

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 40 03 005 2019 00082 01
Demandante:	Inversiones Gestiones y Proyectos S.A.S.
Demandada:	Roberto Arturo Delgadillo Cabal y Dora Elizabeth Granados Meneses.
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Decisión:	Confirma sentencia.

ASUNTO

De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido en enero 23 de 2019 al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta capital, **Inversiones Gestiones y Proyectos S.A.S.**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- contra **Roberto Arturo Delgadillo Cabal y Dora Elizabeth Granados Meneses**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero contenidas en los instrumentos cambiarios allegados como base a la ejecución, sin que a la fecha se haya realizado el pago total de los mismos.

Síntesis procesal

Reunidos los requisitos de ley, en proveído del 5 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación del extremo ejecutado, así como el traslado de ley, decretando igualmente el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca.

La anterior decisión le fue entrada a los convocados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes por intermedio de apoderado, opusieron las excepciones que denominaron «*prescripción extintiva*», de la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante en debida forma por auto de febrero 10 de 2020, quien replicó su improcedencia.

Posteriormente, ante el desistimiento que hiciera el extremo ejecutante respecto del interrogatorio solicitado, en providencia del 22

de septiembre de 2021, el Juez de primer grado dirimió la instancia mediante sentencia anticipada.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El sentenciador de primera mano, negó la continuidad de la ejecución y, a su vez, dio por terminado el proceso, tomando como soporte angular de su determinación, la ausencia de la reestructuración del crédito perseguido, pues *«...esos legajos conforman un título ejecutivo complejo...»*, máxime, que si el acreedor inicial realizó el ofrecimiento para tal acto, lo cierto es que la falta de insistencia en ello, no exime al nuevo de realizar el procedimiento respectivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El procurador judicial de la sociedad ejecutante apeló la determinación del *a quo*, manifestando que en el expediente militan las sendas comunicaciones que le fueron remitidas a los ejecutados, en pro de materializar un acuerdo de reestructuración, sin que esa diligencia haya sido fructífera, de ahí, que el veredicto promulgado *«...respondió a una situación absolutamente carente de material probatorio, pues se debió convocar en debida forma a audiencia, para que el despacho de oficio, tuviera certeza de que no se configuraran situaciones de excepción respecto del requisito echado de menos»*.

A tono con lo anterior, sostuvo que el Juez de primera mano *«...no analizó en debida forma el material probatorio incorporado al expediente, pues de haberse analizado correctamente, obligatoriamente se hubiese ordenado seguir adelante con la ejecución»*, incluso, en lo que atañe a la prescripción alegada, resaltó que el *«...debate de fondo que se presentó al interior del proceso, se evidencian manifestaciones realizadas por los deudores, en donde dan cuenta que, carecen de capacidad económica para reestructurar las obligaciones. El anterior documento data del 5 de mayo de 2016»*.

Es por ello, que solicitó *«...la revocatoria de la sentencia dictada el pasado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del Proceso Ejecutivo Con Garantía Hipotecaria No. 2019- 0082 De INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. Contra ROBERTO ARTURO DELGADILLO Y DORA ELIZABETH GRANADOS MENESES, mediante la cual se ordenó la terminación del proceso y, en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución»*.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El pronunciamiento que corresponde efectuar a este Juzgador, al tenor del inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, se circunscribe en «...pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...»; debate que, para su resolución, se abordará de manera muy sucinta el estudio del proceso ejecutivo, de la garantía real y con base en el material probatorio allegado oportunamente al plenario determinar lo que en derecho corresponda.

Tesis del despacho

La que se sostendrá en esta ocasión consiste en la confirmación de la sentencia opugnada proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Presupuestos procesales

De inicio, ha de observarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso, de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, y a esta Célula Judicial para resolver la alzada al tenor del numeral 1° del artículo 33 *ibídem*, como también los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso en debida forma.

Así mismo, los pagarés aportados con la demanda incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, ciertamente, de títulos valores que cumplen con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del Código de Comercio, atendidas las formalidades de los artículos 621 y 709 *ibídem*, amén de haberse aportado primera copia de la Escritura Pública No. 4007 de agosto 29 de 1991, tal como lo estipula el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, coligiéndose su mérito ejecutivo.

Por lo demás, en aplicación del canon 132 del Código General del Proceso, este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del artículo 138 *ídem*, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano

Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el Estatuto Mercantil. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Sabido es, que esta clase de proceso emerge de la formalidad procesal que estableció el legislador para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes, caracterizándose principalmente por la existencia previa de una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Es por ello, que el carácter de especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, constituida a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario, lo que traduce en que las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio.

De la reestructuración de la obligación -antigua UPAC.

Resulta necesario memorar, que las obligaciones otorgadas bajo el extinto sistema UPAC, para la adquisición de vivienda, debieron ser reliquidadas a efecto de excluir de sus cálculos aquellos factores declarados inconstitucionales y ajustarlos a las nuevas realidades normativas y económicas que permitieran su atención debida, de manera que se garantizara el derecho a la vivienda digna.

Pero adicionalmente a la reliquidación, también se dispuso la reestructuración de las acreencias, la cual tiene como propósito, en términos generales, la modificación de cualquiera de las condiciones originalmente pactadas para atender la prestación debida, con el fin de permitirle al deudor su atención adecuada, a partir de sus nuevas condiciones económicas, previa evaluación por parte de la entidad financiera que le permita establecer la viabilidad de la misma, la cual ha sido reconocida legalmente en nuestro país, como un derecho del deudor; es así como el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura, en los siguientes términos:

*«(...)Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**» (Se subraya).*

Emerge de dicha disposición, que la reestructuración del crédito constituye un mecanismo de ayuda a los deudores, para que de manera anticipada y de conformidad con la información que le remita el establecimiento de crédito acreedor respecto del comportamiento de su obligación, puedan solicitar ajustes –entre otros- al plan de amortización pactado, atendiendo las condiciones particulares de cada uno, lo que apareja que la iniciativa para dicho procedimiento es del deudor, sin desconocer que para los créditos pactados en el extinto sistema UPAC se dispuso que era obligatoria su realización por parte de las entidades financieras –Inciso segundo art. 42 Ley 546 de 1999-, luego de efectuarse la reliquidación de la obligación, y sólo en caso de presentarse controversia entre éste y el acreedor, deberá someterse a la consideración de la Superintendencia Financiera, para que medie

con carácter vinculante sobre ella, sin perjuicio de la relatividad que envuelve dicho ejercicio.

Sabido es que la jurisprudencia nacional ha señalado insistentemente el deber que tienen las entidades financieras respecto de las obligaciones como la aquí ejecutada, de acordar con el deudor la reestructuración del crédito, con incidencia en la exigibilidad de la deuda en caso de incurrir nuevamente en mora; empero en sentir de esta Sala de decisión dicha carga no se torna en infranqueable, al punto que impida al acreedor obtener el recaudo de los saldos insolutos.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia nacional al plantear que este tipo de obligaciones no resulta exigible y, por ende, no es susceptible de cobro ejecutivo si el acreedor no ha cumplido con el deber de realizar la correspondiente reestructuración, *«...a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito»*¹, pues se ha considerado que con ésta *«...en principio, se restituye al deudor, no solo en el disfrute de su vivienda, como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares que pesasen sobre el inmueble, sino que, en el evento de existir un saldo insoluto, en la posibilidad de seguir pagando el crédito de acuerdo con los términos acordados, ajustados según la ley y la jurisprudencia, pero sin el efecto aceleratorio que impone el pago inmediato»*², puntualizando que, *«[s]i una vez adecuado el título al nuevo sistema de UVR el deudor no se aviene a la reestructuración o incurre en mora, el acreedor puede iniciar un nuevo proceso ante la jurisdicción civil como juez natural de los conflictos suscitados con ocasión de la ley de vivienda»*³.

Empero, no puede soslayarse que la Corte Constitucional, en relación con el deber de las instituciones financieras de reestructurar los créditos, ha puntualizado lo siguiente:

«Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 octubre de 2013, Rad. 02499-00, reiterada por la misma Corporación en la sentencia del 12 de febrero de 2015, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, Radicación N° 11001-02-03-000-2015-00180-00.

² Corte Constitucional T-701 de 2004.

³ Corte Constitucional T-282 de 2005.

a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible.

De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación»⁴ (Se subraya).

En apartes posteriores dicha Corporación afirmó que:

«En este sentido es preciso observar que, de acuerdo con la ley, para el otorgamiento de un crédito, “... el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.” De este modo, si no obstante que la obligación ha sido reliquidada y se han aplicado los abonos previstos en la ley, es claro que el deudor carece de la capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada, carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida. En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación. El alcance de la jurisprudencia

⁴ Corte Const. Sent. SU 787 DE 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada entre otras: sentencias del 25 de 2013, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. 11001-02-03-000-2013-02143-00; 18 septiembre de 2014 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, Exp.11001-02-03-000-2014-02058-00, del 11 y 18 de junio de 2015 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez..

constitucional en esta materia es el de imponerle a la entidad crediticia la obligación de acceder a una reestructuración si el deudor está en capacidad de asumirla, caso en el cual el proceso ejecutivo termina, aun cuando queden saldos insolutos» (Subrayado por el Despacho).

Del caso en concreto.

Bajo todo el andamiaje normativo expuestos en precedencia, y de cara a los reparos enrostrados por el apelante, no ofrece bruma alguna que éstos no tienen entidad suficiente para derrumbar la decisión vilipendiada, pues, sin parar mientes en que el ejecutante refirió las diligencias desplegadas en procura de realizar la reliquidación de la obligación y que «...los obligados guardaron absoluto silencio, lo que se traduce en desinterés en atender las obligaciones propias de su cargo», lo cierto es que, también aseveró que, a la hora actual, «...no se ha logrado reestructurar tales compromisos».

Al cariz de lo anterior, no puede pasarse por alto que, aquel es un requisito impuesto a aquellos créditos y/o préstamos otorgados con antelación al año 1999, por tanto, no comparte esta agencia que, dada la imposibilidad de cumplirlo, el mismo sea descartado de este pleito, ya que, justamente el alcance de tal intimación tiene su vértice de aplicabilidad en la naturaleza de los créditos de vivienda otorgados en la mentada época, tal y como lo preceptúa el artículo 42 de dicha normativa.

Este punto fue objeto de estudio por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, al sostener:

«(...) Establecido que se reunieron los requisitos de procedibilidad, debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor.

En tal sentido, ha expresado la Sala que:

“En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00)».

⁵ C.S.J., S.C.C., fallo de tutela de 4 de febrero de 2016, exp. 11001-22-03-000-2015-02956-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Es así entonces, que mal podía la sociedad ejecutante suplir tal elemento con solo la presentación de los cartulares báculo de la ejecución, habida cuenta que, éstos ostentan connotaciones especiales alusivas a los créditos de vivienda financiados según el sistema UPAC, cuya inconstitucionalidad, como se expuso en precedencia, conllevó a que se expidiera la Ley 546 de 1999 que exigió la redenominación, reliquidación y reestructuración de esos créditos, procedimientos que la jurisprudencia ha clarificado insistentemente a tal punto que, como se dejó citado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (al igual que la Corte Constitucional) fue enfática en elucidar que dicha reestructuración es requisito *sine qua non* para la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, no se desconoce por esta Superioridad que la acreedora actual es persona jurídica, cesionaria de la hipoteca y última tenedora legítima de los títulos valores base del proceso ejecutivo, con todo, dicha circunstancia no la releva de realizar y acreditar la reestructuración del crédito, punto que fue despejado por la mentada Corporación, al determinar que el cesionario reemplaza en todo al cedente, sea esto, sustituye al acreedor originario y asume los pormenores inherentes a la obligación cedida, resaltándose, que la ejecutante impetró la ejecución para la efectividad de la garantía real, por supuesto, del inmueble en que recae la hipoteca que los ejecutados consiguieron mediante el crédito expresado en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

A mayor abundamiento, nótese que, aún tomando que si la reestructuración opera de manera automática o solo a petición de los deudores, la decisión que aquí se avala no cambia, toda vez que ese evento también fue sopesado por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, tomando como arraigo la sentencia SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, acotando que, a falta de un acuerdo con el deudor, el acreedor tenía a su mano varias alternativas para agotar ese trámite, es más, en la providencia SU-813 de 2007, ese cuerpo colegiado ya había brindado la posibilidad de que, en vista de un desacuerdo entre las partes, cualquiera de éstas podía acudir a la Superintendencia Financiera, luego, no habría excusa para que la demandante dejara de hacer esa reestructuración y posteriormente la presentara junto con la demanda.

En ese orden de ideas, comoquiera que dentro del plenario no se acreditó el cumplimiento de la reestructuración del crédito aquí intimado, y ser insuficientes las argumentaciones esgrimidas por la opugnante para derribar la sentencia atacada, para este estrado judicial fuerza su confirmatoria, imponiendo la respectiva condena en costas (*num. 1º del art. 365 e inciso 1º del art. 366 C.G.P.*).

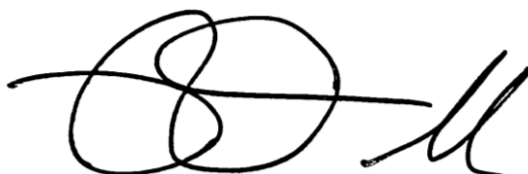
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida dentro del proceso del epígrafe.

Condénese en costas a la apelante. Al liquidarlas, ténganse como agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales deberán ser liquidadas en el Juzgado de origen (*num. 1º del art. 365 e inciso 1º del art. 366 C.G.P.*).

Oportunamente, **devuélvase** las diligencias a la autoridad judicial de origen, en forma virtual.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c913110f612d10a19d9a686a0d86f3d0252856eada8c50b256dfbae486f1a4a0**

Documento generado en 21/10/2022 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>